

mientras no se disponga otra cosa, por sentencia firme dictada en juicio declarativo, con audiencia del Ministerio Fiscal;

Resultando que, según el Ministerio Fiscal, entre las excepciones que presenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Registro Civil, figura la del número 3.º del artículo 93 de la mencionada Ley, y no existe limitación alguna en cuanto a la naturaleza del error. Confrontando las certificaciones de nacimiento de E. C. R. y la del matrimonio de E. y C., como el nacimiento de aquélla tuvo lugar antes de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, no puede considerarse como legítima la filiación paterna, según el artículo 108 del Código Civil. Esta norma presenta una excepción en el artículo 110, pero a condición de que concurren algunos requisitos en el mismo, entre los que figura que el marido haya sabido antes de casarse el embarazo de su mujer, lo que ha negado E. P. C. R., el cual por otra parte no llevó a efecto la inscripción de nacimiento de E., sino el abuelo materno de la misma Y en apoyo de la tesis que se sostiene, es de invocar también el artículo 184 de la Ley del Registro Civil (sic). Estima órgano competente para conocer en el expediente, conforme al artículo 343, número 1, del Reglamento del Registro Civil, al Juzgado a quien se dirige. Insistiendo en el dictamen precedente, por lo que se refiere a la posibilidad de rectificar el error mediante expediente gubernativo, sin perjuicio de que las partes acudan al juicio declarativo correspondiente;

Resultando que por el Juez Encargado se dictó auto en virtud del que se acordaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de E. C. R. y cancelar totalmente las menciones de filiación paterna de la inscrita, manteniéndose en lo demás la inscripción con la filiación natural materna que a la inscrita, por ahora, le corresponde, siendo por tanto, en lo sucesivo, el nombre y apellidos de la misma los de E. R. y T., hija de C., sin perjuicio de lo que ulteriormente se resolviera, una vez firme este fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil. Dicho acuerdo se fundamentaba: 1.º, según los artículos 93 de la Ley del Registro Civil y 343 de su Reglamento y la doctrina constante de la Dirección General (Resoluciones de 13 de agosto de 1960 y 14 de junio de 1961), los errores en las menciones de identidad, aunque afecten a la filiación del inscrito, bien tiendan a complementar la mención de paternidad legítima, o bien tiendan, como en el presente caso, a suprimirla, pueden y deben subsanarse mediante expediente gubernativo por el Encargado registrador, permitiendo así la corrección de errores materiales y aun esenciales en el Registro, mediante expediente gubernativo, teniendo en cuenta la amplitud de perspectivas que, el juego combinado de los números 1.º y 3.º del artículo 93 de la Ley; brinda a la rectificación por simple expediente ante el Encargado del Registro; 2.º, es evidente la falsa e equivocada filiación legítima de la inscrita, pues habiendo tenido lugar el nacimiento en 15 de marzo de 1964 dentro, por tanto, de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, y por lo que estatusen los artículos 108 y 110 del Código Civil, son ilegítimos los hijos nacidos dentro de dicho término, a no ser que se cumplan las condiciones que este último precepto señala; y el hacer constar en la inscripción, contra estas legales excepciones absolutamente improbadas, la legitimidad de la inscrita, se provoca una inexactitud o discordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral, cuya evidente existencia resulta del indubitable documento que constituye la certificación de matrimonio de los contrayentes, figurados como padres en la inscripción;

Resultando que doña C. R. T. presentó por Procurador recurso solicitando la revocación del auto dictado por el Juez Encargado por la imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento interesado por el Ministerio Fiscal, y el esposo de la representada, dentro del reducido cauce que le es propio a tal tipo de procedimiento, y reitera y reproduce cuantas argumentaciones se hicieron en el primer escrito formulado;

Resultando que el Juez de Primera Instancia acordó confirmar la resolución dictada por el Juez Encargado del Registro Civil. Como fundamentos se hacía constar: 1.º, que dados los términos del artículo 93 que admite la rectificación de datos que se hallen en contradicción con otros asientos del Registro, extendiéndose dicha posibilidad, y por los propios términos de aquél, a la rectificación de cualquier error, sin limitar la naturaleza del mismo, ni especificar la clase de circunstancias a que afecte, no existe obstáculo legal a que, mediante expediente, pueden rectificarse los errores sufridos al consignar la filiación del inscrito, siempre que ello resulte de los datos registrales, como ocurre en el presente caso, al consignarse como padre del nacido al marido de la madre, cuando de las certificaciones del Registro Civil consta que el nacimiento ocurrió antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y que no concurre ninguna de las circunstancias que señala el artículo 110 del Código Civil para la presunción de legitimidad; 2.º, que no impide lo anterior cuanto dispone el artículo 50 de la Ley del Registro Civil, cuya finalidad es que no se practique asiento alguno incompatible con el estado de filiación que consta en el Registro, sin antes haber rectificado legalmente el asiento en virtud de juicio declarativo o, en sus casos, de expediente de rectificación de errores; 3.º, que el Juez Encargado no ha basado su resolución en el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 95 de la Ley del Registro Civil, desvirtuado y completado en el artículo 297 de su Reglamento, pues el mismo no es de aplicación al presente caso, ya que se refiere a los supuestos de cancelación de asientos o supresión de datos

contenidos en los mismos, bien por referirse a hechos o circunstancias que no hayan permitido o por haberse basado, de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal;

Resultando que doña C. R. T. interpuso, por Procurador, recurso solicitando la revocación del auto, invocando sustancialmente las mismas razones esgrimidas en los escritos anteriores de la parte, y en concreto: que no es aplicable el artículo 93 de la Ley del Registro Civil, porque no se trata de error en las menciones de identidad de una persona, sino de error en la propia persona; y que tampoco es aplicable el artículo 95 de la citada Ley, «en el cual cabría más propiamente pensar se hallase subsumido el caso de autos», y que la rectificación gubernativa es impedida por el artículo 50 de la Ley del Registro Civil;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, y el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, insistieron en la procedencia de la rectificación.

Vistos los artículos 110 del Código Civil; 50, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil, y 184 y 297 del Reglamento del Registro Civil;

Considerando que el único obstáculo opuesto al auto contra el que se recurre es el de la inadecuación del expediente gubernativo para suprimir en la inscripción de nacimiento las circunstancias relativas a la filiación paterna, atribuida al marido de la madre en virtud de declaración del abuelo materno, cuando en el Registro consta que el nacimiento ocurrió dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;

Considerando que ciertamente no es aplicable el número 3.º del artículo 93 de la Ley del Registro Civil, pues del Registro no resulta evidente que la atribución de paternidad sea errónea; pero, en cambio, es aplicable el número 2.º del artículo 95 y, en consecuencia, basta expediente gubernativo—que, en este supuesto, se ha cumplido ya en sus trámites esenciales—para suprimir la atribución de paternidad, puesto que la expresión registral se ha basado de modo evidente, según la propia inscripción de nacimiento, en título manifiestamente ilegal, cual es la declaración del abuelo materno, ya que nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, y faltando el consentimiento del marido, sólo constará éste como padre, según precisa el artículo 184 del Reglamento, si se acredita por documento público, testamento, sentencia o expediente que supo antes de casarse el embarazo de su mujer o que ha reconocido al hijo como suyo expresa o tácitamente;

Considerando que no obsta a esta conclusión lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, pues aunque constituyera un límite a los casos en que es posible expediente, en el planteado no cabe entender, a la vista de la inscripción de matrimonio y del contenido total de la de nacimiento, que el Registro, en su conjunto, pruebe un estado de filiación en contradicción con la rectificación ordenada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente, desestimar el recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de L.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se concede la «Cruz del Mérito Militar» con distintivo blanco y los complementos de sueldo por razón de destino a los Jefes y Oficiales que se citan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se conceden la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

Cruz de segunda clase, como comprendido en el apartado a) del artículo primero:

Comandante Interventor don Juan García-Nieto Heredero del Gobierno General de la Provincia de Iñfi.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado a) del artículo primero:

Comandante de Aviación don Diego Valle Muñoz, de la Secretaría General del Ministerio del Aire.

Capitán de la Guardia Civil don Teodoro Navarro Combelle, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.
 Capitán Médico don Francisco Pérez Capellán, de la misma.
 Teniente de la Guardia Civil don Manuel Colino Paulis, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.
 Teniente de la Guardia Civil don Enrique Gómez Bañón, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Cruz de segunda clase, como comprendido en el apartado b) del artículo primero:

Teniente Coronel de Infantería don José Luis Alonso Allustante, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Capitán Auditor don Aquilino Granados Castillo, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Teniente de Infantería don Diego Gil Galindo, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Teniente de Infantería don Juan Martínez Drissien, de la misma.

Teniente de la Guardia Civil don Fernando Marcos García, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Complementos de sueldo por razón de destino por estar comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada orden, a percibir desde las fechas que se indican:

a) Factor 0,1:

Teniente Coronel de Infantería don José Luis Alonso Allustante, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de abril de 1967.

Capitán Auditor don Aquilino Granados Castillo, de la misma, a partir de 1 de agosto de 1967.

Teniente de Infantería don Diego Gil Galindo, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara, a partir de 1 de abril de 1967.

Teniente de Infantería don Juan Martínez Drissien, de la misma, a partir de 1 de mayo de 1967.

Teniente de la Guardia Civil don Fernando Marcos García, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de agosto de 1967.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se concede la «Cruz del Mérito Militar» con distintivo blanco y complementos de sueldo por razón de destino a los Suboficiales que se mencionan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se conceden la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado a) del artículo primero:

Sargento de Infantería don Ernesto Blanco Sacramento, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel González Álvarez, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Sargento de la Guardia Civil don Diego Gallego Santaella, de la misma.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Sargento de Infantería don Maximino Vilas López, de la misma.

Sargento de la Guardia Civil don Gonzalo Rodríguez Camín, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero, de la misma.

Complementos de sueldo por razón de destino, por estar comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada Orden, a percibir desde las fechas que se señalan.

a) Factor 0,1:

Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara, a partir de 1 de mayo de 1967.

Sargento de Infantería don Maximino Vilas López, de la misma, a partir de 1 de mayo de 1967.

Sargento de la Guardia Civil don Gonzalo Rodríguez Camín, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de julio de 1967.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero, de la misma, a partir de 1 de julio de 1967.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda por Decreto 839/1966, de 24 de marzo, por el artículo quinto de la mencionada disposición se autorizó al Patronato para redactar el Reglamento por el que habrá de regularse su actuación de acuerdo con los preceptos que en aquélla se establecen, cebiéndose someter el referido Reglamento a la superior sanción ministerial.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Administración del Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el adjunto Reglamento del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y finalidad

Artículo 1.º El Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda, creado por el Decreto de 30 de octubre de 1953, y reorganizado por el Decreto 839/1966, de 24 de marzo, es un Organismo autónomo, dependiente del Departamento, y en su condición de tal tendrá personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa dentro de las condiciones establecidas por la vigente legislación.

Art. 2.º El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas y residencias para su cesión en propiedad o en arrendamiento a los funcionarios de los Cuerpos Generales y Especiales y personal obrero al Servicio del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, ya se hallen en situación activa o jubilación, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Art. 3.º El Patronato se considerará incluido en el grupo B a los efectos prevenidos en el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, en relación con la disposición transitoria sexta de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y tendrá capacidad para:

a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.

b) Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.

c) Emitir, amortizar y administrar empréstitos y concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes e ingresos.

d) Contratar la realización de obras o prestación de servicios, ejecutando, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias en las edificaciones de su propiedad.

e) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de la finalidad del Patronato de construir, mejorar o reparar viviendas y residencias para los beneficiarios señalados en el artículo segundo.